

Órgano:

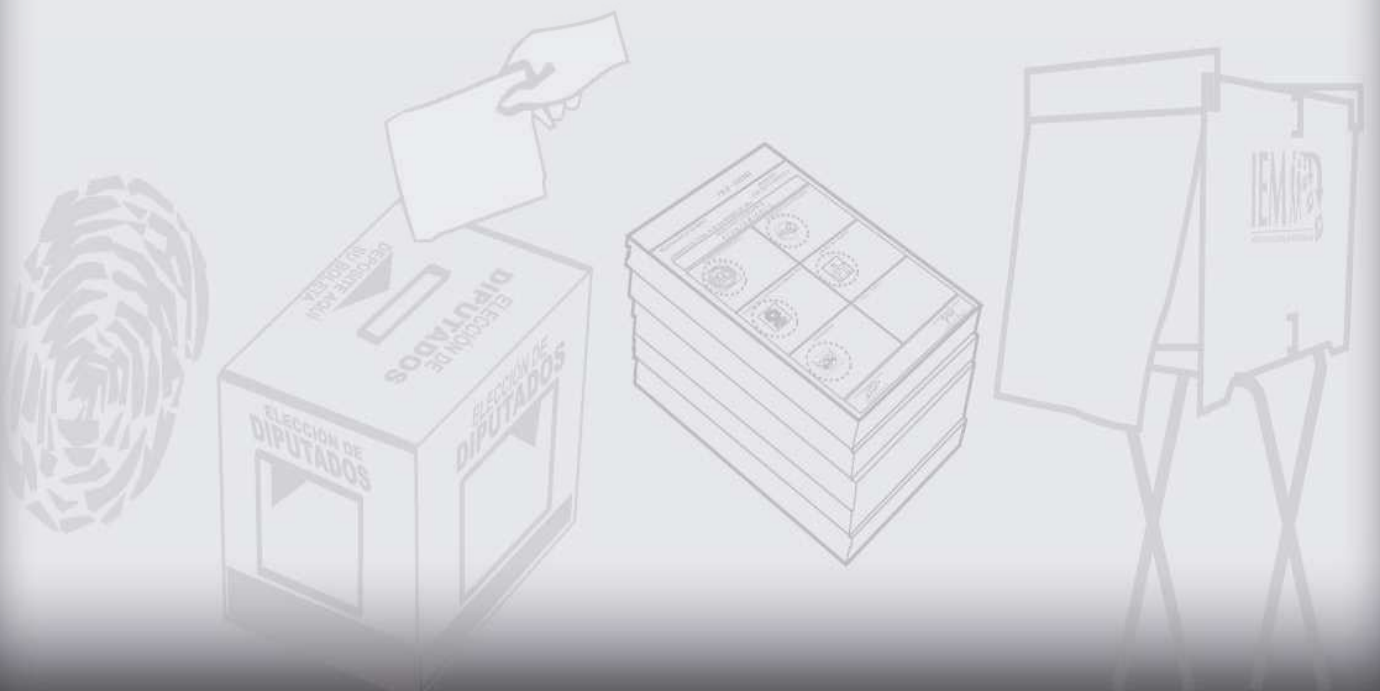
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-185/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los CC. José Luis Hernández Rivera, Juan Carlos Nicolás Curiel Linares y Gerardo Alcaraz soto en cuanto Presidente, Secretario y Sindico Municipal del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, respectivamente, y del Ciudadano Macario Ambriz Ambriz en cuanto candidato a Presidente por el Municipio de Jiménez, Michoacán, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-185/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE LOS CC. JOSE LUIS HERNANDEZ RIVERA, JUAN CARLOS NICOLAS CURIEL LINARES Y GERARDO ALCARAZ SOTO EN CUANTO PRESIDENTE, SECRETARIO Y SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIMENEZ, MICHOCÁN, RESPECTIVAMENTE, Y DEL CIUDADANO MACARIO AMBRIZ AMBRIZ EN CUANTO CANDIDATO A PRESIDENTE POR EL MUNICIPIO DE JIMENEZ, MICHOCAN, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 16 de febrero de 2012, dos mil doce.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-185/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal electoral de Jiménez, Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los CC. José Luis Hernández Rivera, Juan Carlos Nicolás Curiel Linares y Gerardo Alcaraz Soto, en cuanto Presidente, Secretario y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, respectivamente, y del Ciudadano Macario Ambriz Ambriz en cuanto Candidato a Presidente por el Municipio de Jiménez, Michoacán, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 04 cuatro de Noviembre de 2011 dos mil once, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jiménez, Michoacán, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a los CC. José Luis Hernández Rivera, Juan Carlos Nicolás Curiel Linares y Gerardo Alcaraz Soto en cuanto Presidente, Secretario y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiménez,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11**

Michoacán, respectivamente, y del Ciudadano Macario Ambriz Ambriz en cuanto Candidato a Presidente por el Municipio de Jiménez, Michoacán, por presuntamente haber incurrido en proselitismo en horas hábiles de trabajo a favor del candidato a Presidente Municipal y por la utilización de recursos del erario público con el fin de realizar compra de votos mediante dadivas como despensas, láminas y cemento; solicitando a la autoridad administrativa electoral, se decretaran medidas cautelares consistentes en instrucciones y en su caso oficios a las autoridades competentes, a efecto de que no influyan en la voluntad de los electores, así como se evite la compra o coacción de la voluntad para sufragar a favor del citado Candidato a Presidente Municipal, que fueron señalados en su escrito inicial de Queja, denuncia que se hace en lo medular lo siguiente:

PRIMERO).- En primer término debo de manifestar a Usted que las primeras personas que señalo en el preámbulo de la presente queja administrativa, son funcionarios públicos, que efectivamente y de manera abierta realizan proselitismo en horas hábiles de trabajo a favor del candidato a Presidente Municipal en Jiménez, C. MACARIO AMBRIZ AMBRIZ, quien se postula por candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Nueva Alianza (PNAL); pero no obstante con eso, dichos funcionarios utilizan el recurso del erario público con el fin de realizar la compra de votos mediante dadivas como despensas, laminas, cemento, entre otras cosas a favor del citado candidato AMBRIZ AMBRIZ; en la forma y términos que serán narrados en los hechos subsecuentes, y apoyado por los medios de convicción que señalare de manera particular para cada uno de los casos, sustentado en los preceptos legales correspondientes y las violaciones realizadas a las leyes reglamentarias de la materia; y en virtud a ello se emita resolución respecto de las Medidas Cautelares que solicito en el apartado correspondiente.

SEGUNDO).- Así pues, en el primero de los casos he de señalar al actual Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Jiménez, Michoacán, C. GERARDO ALCARAZ SOTO, quien el día 24 veinticuatro del presente mes de octubre del año en curso 2011 dos mil once, aproximadamente a las 5:30 p.m. cinco treinta de la tarde, realizo la coacción del voto con la entrega de despensas en diferentes calles de la Comunidad de Caurio de Guadalupe, Municipio de Jiménez, Michoacán, a simpatizantes del ya citado y multirreferido Candidato del PRI, PAN, PVEM y PNAL a Presidente Municipal C. MACARIO AMBRIZ AMBRIZ, tal y como se puede observar en las fotografías que al efecto me sirvo adjuntar al presente ocurso en vía de prueba y para todos los efectos legales a que haya lugar, en donde se aprecia al C. GERARDO ALCARAZ SOTO, Secretario del actual Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, repartiendo despensas en dichas fotografías, persona ésta de aproximadamente 50 años de edad, quien porta playera azul, pantalones de mezclilla y lentes; de igual forma se puede apreciar a una persona del sexo femenino quien porta playera de color rojo que incluso con desfachatez y orgullo muestra esta persona su playera con el logotipo "M" que es el distintivo que utiliza el Señor MACARIO AMBRIZ AMBRIZ en su propaganda partidista, tal y como se puede constatar y lo cual solicito se certifique por este consejo en la página de internet: <http://www.facebook.com/macario.ambriz>, lo anterior a fin de que se certifique y acredite dicha situación. Se adjuntan pruebas anexos 1 uno y 2 dos, así mismo adjunto dichos medios documentales en archivo digital en CD-R.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11

TERCERO).- El segundo de los casos es el imputable al señor JUAN CARLOS NICOLAS LINARES, actual Sindico Municipal de Jiménez, Michoacán, quien aparece con una playera de color verde con el logotipo "M" propaganda del ya citado Candidato MACARIO AMBRIZ AMBRIZ, (toda vez que efectivamente el Partido Verde Ecologista de México PVEM apoya en candidatura común al citado Candidato) en horas laborables y en la Propias oficinas del Ayuntamiento Constitucional de Jiménez, Michoacán, tal y como se aprecia en la fotografía que al efecto adjunto como anexo 3 tres; fotografía en la que se encuentra el citado Sindico Municipal afuera de la oficina del actual Presidente Constitucional de Jiménez, Michoacán, el ya señalado JOSE LUIS HERNANDEZ RIVERA, persona ésta quien además de coordinar y autorizar la entrega de dadivas con recursos públicos a favor del candidato a presidente MACARIO AMBRIZ AMBRIZ, es responsable directo de dichos actos los que claramente y a todas luces perjudican la vida democrática de nuestro Municipio, y que al igualmente violentan las disposiciones reglamentarias de la materia, causando agravio y perjuicio irreparable dentro de la voluntad de los electores que han de sufragar el 13 trece de noviembre para la renovación de los poderes en nuestro Estado.

SEGUNDO. Con fecha 06 seis de Noviembre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a los CC. José Luis Hernández Rivera, Juan Carlos Nicolás Curiel Linares y Gerardo Alcaraz Soto en cuanto Presidente, Secretario y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, respectivamente, y del Ciudadano Macario Ambriz Ambriz en cuanto Candidato a Presidente por el Municipio de Jiménez, Michoacán; notificaciones realizadas con fechas 08 ocho y 09 nueve de Noviembre de 2011 dos mil once, para efecto de desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 09 nueve de Noviembre de este año, a las 20:00 veinte horas, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Con fecha 07 siete de Noviembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán el Maestro Ramón Hernández Reyes, realizó las diligencias necesarias e idóneas para verificar el contenido del Disco Compacto, mismo que fue acompañado a la presente Queja, en la que aparecen tres imágenes.

CUARTO.- Con fecha 09 nueve de Noviembre de la presente anualidad, siendo las 20:00 veinte horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11**

alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 06 seis de Noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que no se presentaron ninguna de las partes, ni manifestando lo que a sus derecho convino, levantándose en la diligencia, para tal efecto el acta correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 20:00 veinte horas, del día 9 nueve de noviembre del año 2011 dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el suscrito Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 6 seis de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-185/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de José Luis Hernández Rivera, Juan Carlos Nicolás Curiel Hernández y Gerardo Alcaraz Soto en cuanto Presidente, Sindico y Secretario del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, así como al C. Macario Ambriz Ambriz en cuanto Candidato a Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por violaciones a la normatividad electoral en especial por propaganda electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar en este acto, que para el desahogo de la misma, no compareció Representante legal de la Parte actora de la Revolución Democrática, como tampoco Representante alguno de las Partes denunciadas.- - -

Acto continuo y dada cuenta con la inexistencia de las partes, sin que medie escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas por la parte denunciada, se tiene a la actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja señala; las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. De la misma forma se tiene a los denunciados por perdiendo su derecho, a dar contestación a la misma y ofrecer pruebas, al no presentarlos dentro del tiempo permitido para ello. - - - - -

Así mismo se admiten y dan por desahogadas las probanzas que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación adjunto al presente sumario,

consistentes en: certificación de contenido de disco compacto que acompaño el quejoso, y, certificación de página de internet denunciada, ambas de fecha 7 siete de noviembre del 2011 dos mil once. - - - - -

Así mismo se hace constar que no media escrito alguno de ofrecimiento de alegatos por las partes en el presente, por lo cual se les tiene por perdiendo su derecho tanto a la parte actora como denunciados, al no haberlos exhibido dentro del término permitido, para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno. - - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 20:05 veinte horas con cinco minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.- Doy fe.- -

QUINTO.- Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11**

Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.185/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar el análisis de fondo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados las faltas aludidas, mismas que en lo medular consisten en la presunta violación al artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que funcionarios del ayuntamiento de Villa Jiménez, utilizan sus horas laborales para hacer proselitismo a favor del candidato a Presidente Municipal de ese municipio de los partidos políticos denunciados, y por otro lado desvían recursos del ayuntamiento a su campaña.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Político de la Revolución Democrática, solicitó al Secretario de este órgano electoral certificara el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11**

contenido de la página de Internet señalada en su queja y del disco compacto que acercó a los autos.

Lo que se hizo, en uso de las facultades y atribuciones investigadoras y de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y siguiendo además el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se establece que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo anterior además con sustento en las Jurisprudencias y Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registradas bajo los números 8/2007, XIX/2008 y XIX/2010, respectivamente, de los rubros:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 07 siete de Noviembre del presente año, certificó tanto la página principal de internet <http://www.facebook.com/macario.ambriz>, como verificó el contenido del disco compacto que contiene las siguientes imágenes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11**



De las pruebas aportadas como se puede ver, se desprende lo siguiente:

- a) En la primera imagen del disco compacto, se puede apreciar a varias personas recibiendo despensas, sin que se advierta logotipo de algún partido político o nombre de candidato alguno; así como tampoco queda en evidencia el lugar, hora, ni los personajes que intervienen;
- b) La segunda imagen se encuentra borrosa y no es posible tampoco apreciar logotipo de algún partido político o nombre de candidato alguno u otro elemento que identifique a los denunciados, tampoco se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar; y
- c) En la tercera imagen acercada por el actor, se aprecia a una persona con una camiseta verde con una letra "M" en el pecho, haciendo una señal alusiva a una V, sin que se conozca de manera cierta el lugar y tiempo en que fue tomada.

La página de Internet que se solicitó se certificara, www.facebook.com/macario.ambriz, se aprecia propaganda de quien fue



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11**

candidato a presidente Municipal por el Municipio de Villa Jiménez, Michoacán.

Las pruebas aportadas, tienen el carácter de técnicas y por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas sólo es de concedérseles valor indiciario si no se respaldan con otros que en conjunto generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; lo que ocurre en la especie.

En efecto, al escrito de queja sólo se acompañaron elementos técnicos de prueba, que por otra parte no reúnen las condiciones de ley, es decir, en la queja no se señala concretamente los que con ellas se pretende acreditar, además de que no se identifica con precisión a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba, lo que hace que este órgano esté impedido para realizar otras indagatorias para tratar de llegar a la verdad sobre los hechos que se denuncian; y en esa tesitura, las únicas pruebas que obran en autos son insuficientes para acreditar las irregularidades que se señalan en la queja.

Pero aún considerando que las imágenes aportadas y la página de Internet aportadas, tuviesen algún valor distinto, por sí solas no llevan a la conclusión de que los hechos irregulares se hayan cometido, porque de las mismas no se desprende que funcionarios del ayuntamiento de Villa Jiménez, hayan utilizado sus horas laborales para hacer proselitismo a favor del entonces candidato a Presidente Municipal de ese municipio de los partidos políticos denunciados, o que se desviaron recursos del ayuntamiento a su campaña.

En efecto, en las fotografías no se identifica a las personas, como para conocer que se trata de funcionarios públicos, pero aún en el supuesto que algunos de ellos fueran los que se ven en las imágenes, no puede conocerse que se encuentran en horario de labores, o que las despensas se estén entregando a nombre de un partido o candidato y menos aún que se trate de enseres que provienen del ayuntamiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11**

De la fotografía en donde aparece una persona en lo individual, no se conoce hora ni lugar en el que está, y su actuación de ninguna manera puede advertirse irregular; y con ella tampoco es posible desprender que porque la M que se plasma en la playera, se encuentre también en la de una persona que tiene en sus manos una despensa en otra fotografía, ello por sí mismo sea irregular, o de ahí pueda deducirse que las despensas se entregaron por funcionarios a nombre de los partidos o candidato denunciados.

Y por otra parte lo que se encuentra en la página de Internet corresponde a propaganda en época electoral, por lo que al no señalarse exactamente lo que se quiere demostrar con ella, no es dable su análisis a la luz de disposiciones que se supone se violaron por los denunciados, porque al momento de su certificación se encontraba en curso el período de campañas electorales.

En las condiciones anotadas, al no existir pruebas idóneas y suficientes para evidenciar las irregulares denunciadas, debe declararse infundada la queja presentada y por tanto el juicio improcedente.

Ello aún tendiendo presente el contenido de los párrafos 7, 8 y 9 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán en estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Porque como se dijo, en la especie no queda acreditado con elemento alguno que se hayan desviado fondos públicos como lo dijo el quejoso, de acuerdo con los razonamientos antes señalados.

Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditaron las irregularidades denunciadas en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva, resultando en consecuencia infundadas las pretensiones de la inconforme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XVII, 49 párrafo Octavo, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y de los ciudadanos José Luis Hernández Rivera, Juan Carlos Nicolás Curiel Linares y Gerardo Alcaraz Soto en cuanto Presidente, Secretario y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, respectivamente, y del Ciudadano Macario Ambriz Ambriz en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-185/11**

cuanto Candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Michoacán, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**